

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 150

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00287-00
Ejecutante: Martha Beatriz Vivas de López
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Corre Traslado Excepciones - Acepta Renuncia – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-La ejecutada con memorial radicado el **15 de octubre de 2019** (fls. 165 a 175), propuso como excepción de mérito dentro del término legal (numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP), la de pago total de la obligación.

-Por encontrarse la excepción propuesta dentro del listado contenido en la norma (numeral 2 del artículo 442 del CGP), es procedente dar trámite a lo regulado en el numeral 1 del artículo 443 ibidem.

-El **25 de febrero de 2020** (fls. 186 a 194), el señor **Santiago Martínez Devia**, radicó memorial, mediante el cual allegó copia íntegra de la escritura pública, donde la ejecutada suscribe poder general con la firma **Martínez Deiva y Asociados S.A.S.**, identificada con Nit No. **900.309.056-5**, así como sustitución (fl. 195) conferida a la señora **Johana Patricia Maldonado Vallejo**, esto, con el fin de que se les reconozca personería jurídica a los profesionales del derecho.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia¹, de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada.

¹ En consonancia con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 118 del CGP,

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, en calidad de apoderado principal de la parte ejecutada, conforme a memorial visible a folio 184.

TERCERO. TENER por revocada la sustitución conferida a la abogada **Ángela Julieth Cardozo Veira**, como apoderada sustituta de la parte ejecutada.

CUARTO. RECONOCER personería a los abogados **Santiago Martínez Devia** y **Johana Patricia Maldonado Vallejo**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, conforme a poder general y sustitución, visibles a folios 187 a 195.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

13.11.09.02

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 151

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00153-00
Demandante: Luis Alfonso Barrera Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia de este Juzgado y el informe técnico de liquidación obrante en el expediente (fls. 55-56, 60-63 y 66-77), no se practicará interrogatorio al demandante ni se ordenara a la ejecutada presentar informe bajo gravedad del juramento, dado que no procede su interrogatorio conforme lo disponen los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: "Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

3. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

4. Reconocer personería al abogado **Santiago Martínez Devia** como apoderado principal y a la abogada **Johana Patricia Maldonado Vallejo** como apoderada sustituta de la parte ejecutada conforme al poder general y sustitución conferidos (fls. 180-187 y 188).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 152

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00256-00
Demandante: Jhon Alexander Flórez Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, de una parte, se tendrá por justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2020 (fls. 97-98) conforme a los documentos aportados a folios 105-108.

De otro, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **007 proferida en audiencia celebrada el 24 de enero de 2020**, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

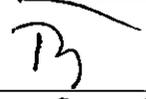
RESUELVE

1. Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2020.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **007 del 24 de enero de 2020**.

3. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00022-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 153

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00022-00
Demandante: Carlos Julio Urrego Medina
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 27 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 154

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00426 00
Demandante: Isabel Cristina Pachón Molina
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 13 de marzo de 2020 a las 12:00 m; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **Aceptar** la renuncia al poder conferido a la abogada **Diana Marcela Corredor González** como apoderada de la demandada. (f. 239)
3. Reconocer personería al abogado **Luis Fernando Valencia Angulo**, como apoderado principal, de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, conforme al poder conferido (fl. 244).

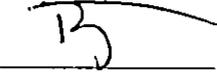
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

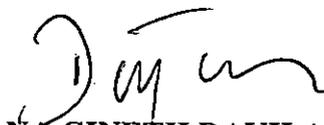
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy febrero 27 de 2020 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the number '13' with a horizontal line extending to the right.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00184-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 155

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00184-00
Demandante: Bernardo Pérez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ~~ley 1437 de 2011~~ hoy **Febrero 27 de 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 156

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00054-00
Demandante: Blanca Lilia Bohórquez de López
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **6 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante.

Teniendo en cuenta el informe técnico de liquidación de la hoy ejecutada obrante en el expediente (fls. 213-218 y 258-259), no se le ordena presentar informe bajo gravedad del juramento, dado que no procede su interrogatorio conforme lo disponen los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: "Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

3. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

4. Reconocer al abogado **David Fernando Moreno Aguirre** como apoderado de la ejecutante conforme al poder conferido (fl. 198), en consecuencia, tener por revocado el poder otorgado al abogado **Héctor Alfonso Cuesta Osorio**, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso - CGP.

5. Reconocer personería al abogado **Omar Andrés Viteri Duarte** como apoderado principal y a la abogada **Mónica Esperanza Tasco Muñoz** como apoderada sustituta de la parte ejecutada conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 220-221).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 104

Radicación 11001-33-42-056-2020-00026-00
Demandante Francisco Morales Tamayo
Demandado Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza recurso por extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto inadmisorio debe ser rechazado de plano por haberse presentado en forma extemporánea, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El demandante ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 1-12), para que se declare la nulidad del acto administrativo del 02 de octubre de 2019 (fl. 69), por el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que resulten de la declaración de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada desde el 4 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018.

-Por auto interlocutorio No. **068 del 5 de febrero de 2020** (fl. 64), notificado en estado del **06 de febrero de 2020** (fl. 64r), se inadmitió la demanda para que aportara el poder que faculta el derecho de postulación a la abogada **Ángela Cecilia Roys Tirado** y allegar copia del acto acusado y de la petición que le dio origen.

-En memorial sin firma, enviado el 13 de febrero de 2020, desde la cuenta de correo electrónico jjroys@gmail.com de jose jaime roys (fl. 66-67), la nombrada abogada interpuso recurso de reposición contra el referido auto, sin ofrecer argumento alguno en sustento del recurso, y pide ser tenida como agente oficioso hasta se allegue poder o ratificación de la calidad.

-El **13 de febrero de 2020** (fl. 71) se radica poder conferido por el demandante al abogado **José Jaime Roys Tirado**.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

-El recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Código General del Proceso artículo 318, tercer inciso).

-Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, **siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, bastará afirmar dicha circunstancia** bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación (Código General del Proceso artículo 57, primer inciso).

-En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 CGP).

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del CGP y tal como muestra el informe de secretaría del 13 de febrero de 2020 (fl. 70), el recurso de reposición contra el auto del 5 de febrero de 2020 fue presentado de manera extemporánea, pues el auto recurrido fue notificado el 6 de febrero, el término de 3 días inicio el 7 de febrero y finalizó el 11 de febrero, por lo que para el 13 de febrero de 2020 cuando fue enviado el mensaje de datos con el recurso al correo de este juzgado, el término ya había fenecido.

Cabe advertir además que el recurso ninguna razón de inconformidad frente al auto recurrido ofrece en sustento, incumpliendo el requisito de argumentación razonada

exigido en la misma norma, por lo que incluso si se hubiera presentado en tiempo se impondría su rechazo por infundado.

Además, tampoco es procedente tener a la abogada ya nombrada como agente oficioso del demandante porque no cumple el requisito de haber manifestado que la persona a nombre de quien se demanda sin poder se encuentra ausente o impedida.

Adicionalmente, se observa que contrario a lo anunciado por la nombrada abogada el demandante no le confirió poder a ella sino que nombró otro apoderado (fl. 71). Es decir que no ratificó la gestión de la presunta agente oficiosa.

En cuanto al poder conferido al abogado Jose Jaime Roys Tirado (fl. 71), se tiene que no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, pues no identifica con precisión y claridad el asunto para el cual fue encomendado, no identifica el acto administrativo acusado y además no fue aceptado en forma expresa con su firma, ni en forma tácita pues ninguna gestión ha realizado el nombrado profesional del derecho, quien, vale advertir, no presentó la demanda, por lo que no es procedente que se pretenda subsanar el defecto de inexistencia de poder presentando un poder conferido a un abogado diferente al que presentó la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**;

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición contra el auto del 5 de febrero de 2020.
2. **NEGAR** la solicitud de tener como agente oficioso del demandante a la abogada **Ángela Cecilia Roys Tirado**.
3. **NO RECONOCER** al abogado **José Jaime Roys Tirado** como apoderado de la parte actora.
4. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término concedido en el auto del 05 de febrero de 2020 comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de éste auto.
5. Ordenar a la parte demandante que en adelante se abstenga de enviar memoriales y recursos al correo electrónico de este juzgado, el cual es exclusivo para notificaciones judiciales y comunicaciones con otros despachos.

6. Poner de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el CGP artículo 109 parágrafo, debe presentar los memoriales en la Oficina de Apoyo de estos juzgados creada para el efecto.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 27 DE 2020.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 105

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00037-00
Demandante: Noé Ávila Hernández
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Con la demanda pretende se reconozca que entre la Sociedad de Activos Especiales y el demandante se configuraron los elementos de una relación de trabajo y si en consecuencia es procedente el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y demás conceptos que reclama la parte demandante

-De acuerdo con lo expuesto en el libelo demandatorio el demandante prestó sus servicios en la Hacienda Santa Bárbara ubicada en el corregimiento de Guarinocito perteneciente al Municipio de la Dorada - Caldas.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 7, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Manizales.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (reparto).

3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 27 DE 2020.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 106

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00035-00
Demandante: Víctor Manuel Muñoz Almonacid
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2019270374891 Id: 526339 del 26/12/19 (fls. 29-31)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por 1/12 de primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación por principio de oscilación
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 16)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 10-11)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ ALMONACID contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Harold Ocampo Camacho como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 107

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00316-00
Demandante: Ruth Janeth Sarmiento Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza y admite demanda y cierra incidente

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que únicamente procede la admisión de la demanda contra Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, porque con relación a la demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional se impone su rechazo por haber operado la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- En el presente asunto una de las pretensiones va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20180423330417901 del 03 de octubre de 2018** (fl. 14), comunicado el 25 de octubre de 2018 (fl. 64), por el cual el Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional negó la solicitud de reajuste de la asignación salarial que percibía en actividad la hoy demandante, presentada el **28 de septiembre de 2018** (fl. 18-21).

-A la demandante se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 13283 del 07 de mayo de 2018 (fl. 16-17), efectiva a partir del **19 de abril de 2018**.

-La demanda fue radicada el **05 de agosto de 2019** (acta de reparto folio 42).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 164, numeral 2, literal d).

- El juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad (CPACA artículo 169 numeral 1).

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-En el sub examine no aplica el término de caducidad del literal c) del numeral 1º del artículo 164, esto es, que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por tratarse de un acto que niega prestaciones periódicas, porque la demandante reclama reajuste de su salario en actividad y ya no se encuentra activa, pues disfrutó asignación de retiro desde el 19 de abril de 2018, estaba retirada del servicio a la fecha en que eleva la petición (28 de septiembre de 2018 fl. 18-21) y a la fecha en que la entidad profiere el acto acusado (2 de octubre de 2018), de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una suma fija que no puede ser reclamada en cualquier tiempo, según lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, en sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13).

-Conforme a los antecedentes expuestos el acto acusado **Oficio No. 20180423330417901 del 03 de octubre de 2018** del Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional, fue comunicado el 25 de octubre de 2018, por lo tanto al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA el término de 4 meses para presentar la demanda inició el 26 de octubre de 2018 y feneció el 26 de febrero de 2019, de modo que al 5 de agosto de 2019 cuando se radicó la demanda ya se había vencido el término para presentarla con relación al acto de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En cuanto a las demás pretensiones, por cuanto se dirigen contra el acto que niega el reajuste de la asignación de retiro de la demandante, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica (CPACA art. 164 numeral 1 letra c), y como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la demanda.

4. OTRAS DECISIONES

Por haberse cumplido la orden impartida a la apoderada de la parte demandante en el auto interlocutorio del 28 de agosto de 2019 (fl. 44), y teniendo en cuenta además la incapacidad médica allegada por la misma el 22 de noviembre de 2019 (fl. 59-61), es procedente revocar el auto interlocutorio No. 811 del 20 de noviembre de 2019 (f. 56), por el cual se abrió incidente de sanción en su contra.

En consecuencia, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional en cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto administrativo contenido en el Oficio No. 20180423330417901 del 03 de octubre de 2018, por medio del cual la Armada Nacional negó la solicitud de reajuste de la asignación salarial que percibía la demandante en actividad.

2. Revocar el auto interlocutorio No. 811 del 20 de noviembre de 2019 (f. 56), por el cual se abrió incidente de sanción contra la abogada Diana Marcela Caicedo Martínez apoderada de la parte actora.

3. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RUTH JANETH SARMIENTO REYES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

4. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

6. Reconocer a la abogada **Diana Marcela Caicedo Martínez** como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 27 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 103

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00391-00
Demandante: Joel Enrique Berrio Vergara
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente remitir la demanda presentada por el señor Joel Enrique Berrio Vergara contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por el factor territorial por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El señor Joel Enrique Berrio Vergara, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183110942121 del 22 de mayo de 2018, la configuración del acto administrativo ficto respecto de la petición del 4 de mayo de 2018 y su nulidad, por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo consagrado en el Decreto 1794 de 2000, prima de actividad y reajuste del 20% adicional del salario.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- El Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en el artículo 1, numeral 1, letra b), que el circuito de Medellín conocerá por el factor territorial sobre los siguientes municipios (...) Medellín.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183110942121 del 22 de mayo de 2018, la configuración del acto administrativo ficto respecto de la petición del 4 de mayo de 2018 y su nulidad, por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo consagrado en el Decreto 1794 de 2000, prima de actividad y reajuste del 20% adicional del salario.

- De acuerdo con la constancia expedida por el Oficial Sección Base de Datos (E) de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 6 de febrero de 2020 (fl. 52), el demandante se encuentra en servicio activo y el último lugar geográfico en donde presta sus servicios, es en el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 7 ubicada en la ciudad de Medellín – Antioquia.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, letra b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Antioquia.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

2. Remítase por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

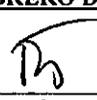
Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 109

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00509-00
Demandante: Mercedes Lozano Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 4344 del 20 de mayo de 2019 (f. 21) Resolución No. 7042 del 17 de julio de 2019 (f. 27-28) Acto ficto producto del silencio frente a la petición No. E2019-89314 interpuesta el 27 de mayo de 2019. (f. 30) Acto ficto producto del silencio frente a la petición No. 20190321882022 interpuesta el 7 de junio de 2019. (f. 31)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria La Previsora S.A.
Decisión	Niega el reajuste de pensión de jubilación Ley 71 de 1988 y reintegro de descuentos efectuados por concepto de aportes de salud sobre mesadas adicionales y prima de medio año (Ley 91 de 1989 art. 15).
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 54).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MERCEDES LOZANO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

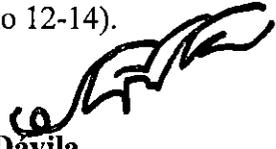
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 12-14).

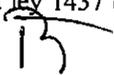
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy febrero 27 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 110

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00494-00
Demandante: Álvaro Negrete Cuadrado
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 21634 de 26 de junio de 2019 (34-35) Oficio No. 20195920003921 de 18 de marzo de 2019 (f. 25-28).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 36)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 17-18)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Aporta certificación (f. 47-48)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ÁLVARO DAVID NEGRETE CUADRADO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (f. 56-57).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2014 hoy febrero 27 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 111

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00500-00
Demandante: Mercedes Sánchez Valencia
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el proceso y ordenar remitirlo a los Juzgados Administrativos de Ibagué, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El **13 de diciembre de 2019** la Señora Edilma Luz Guerra Escobar a través de apoderado judicial presentó demanda (fl.67), contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.2), con la finalidad de que se reconozca la sustitución de la asignación de retiro en calidad de compañera permanente del Señor Coronel Carlos Barrero Fandiño (f) por haber convivido con él desde el 13 de marzo de 2013 hasta el 05 de mayo de 2019.

-Con auto de sustanciación No. **032 del 22 de enero de 2020** (fl.69) se inadmitió el presente medio de control para que fuera aportada certificación en donde se indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Barrero Fandiño (f).

-Con memorial del **30 de enero de 2020**¹ (fl. fl.80-81) la apoderada de la actora subsana la demanda aportando certificación expedida por el Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana el Señor Coronel Carlos Barrero Fandiño (f) tuvo como última unidad de prestación de servicios el **Comando Aéreo de Apoyo Táctico No. 1** ubicado en el Municipio de Melgar – Tolima.

¹ Informe de Secretaría, folio 82.

2. FUNDAMENTO LEGAL

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 25, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En conclusión, como quiera que el Señor Coronel Carlos Barrero Fandiño (f) tuvo como última unidad de prestación de servicios el **Comando Aéreo de Apoyo Táctico No. 1** ubicado en el Municipio de Melgar – Tolima conforme a lo dispuesto en la normas reseñadas en el acápite anterior es procedente remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto).
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
FEBRERO 27 DE 2020.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 112

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00485-00
Demandante: Pablo Emilio Franco Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. S-2019-024742 del 13 de mayo de 2019 y E-01523-201910553 – CASUR Id: 429481 del 6 de mayo de 2019 (fls. 41 y 46)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Jefe Grupo Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
Decisión:	Niega modificación hoja de servicios y reliquidación de la asignación de retiro
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 47)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 30)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación fl. 35

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PABLO EMILIO FRANCO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA D SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Carlos Andrés de la Hoz Amarís como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 33-34).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 113

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00512-00
Demandante: Edgar Ernesto Coral Medina
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque nuevamente se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- La pretensión tercera de la demanda no es clara en tanto pide la nulidad de acto ficto por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto y simultáneamente solicita se declare nulidad de acto expreso que resuelve apelación (Resolución 0708 de 18 de mayo de 2016) el cual en todo caso, no aporta.

- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá (i) Aclarar en la pretensión tercera de la demanda, si persigue la nulidad de acto administrativo ficto o expreso, y en caso de que sea esto último, deberá aportar el correspondiente acto acusado.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

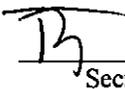
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 de febrero de 2020.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 114

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00309-00
Demandante: Luis Ariostol Ramírez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba conciliación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra que es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia por lo siguiente:

ANTECEDENTES

- El Señor **Luis Ariostol Ramírez**, actuando a través de apoderada judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en la que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **E-00001-201908452 – CASUR Id: 422681 del 12 de abril de 2019** (fl. 10) y en consecuencia, reliquidar la asignación de retiro reconocida a este mediante Resolución No. 0307 del 3 de febrero de 2009 aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación.

En la audiencia inicial del **21 de febrero de 2020**, la parte accionada presentó la fórmula de conciliación de la que se corrió traslado a la parte actora junto con la liquidación allegada, siendo aceptada la esta última.

DEMANDANTE: Luis Ariostol Ramírez, a través de apoderada judicial¹.

¹ Fls. 6-7

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante apoderado judicial².

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

La demandada que por unanimidad y conforme lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³ en liquidación allegada⁴, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación.
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, tiempo en el que no se reconocerán intereses y,
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 y en consecuencia, se tendrán en cuenta las mesadas a partir del **27 de febrero de 2016**, teniendo en cuenta que la petición de reajuste fue presentada el **27 de febrero de 2019**.
- Valor total por capital: **\$8.887.997**, indexación en cuantía del 75% **\$417.598**.
- Descuentos CASUR y sanidad: **\$316.518 \$322.492**
- Valor total a favor del demandante: **\$8.666.585 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE)**.
- No se contempló que de los saldos positivos que resultaren, **el reconocimiento de intereses** (fls. 62-67).
- El término para cancelar los valores positivos que se adeuden será de **seis (6) meses**, contados **a partir de la fecha de radicación de la cuenta de cobro en la entidad** (fl. 62).

² Fl. 38

³ Fl. 62

⁴ Fls. 63-67

DE LA CONCILIACIÓN: La parte demandante **ACEPTÓ** la propuesta (fl. 61 v y medio digital CD fl. 68).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: **a)** Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **d)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁵.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁶.

EL CASO CONCRETO

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

a) Representación de las partes

La parte demandante está representada legalmente por el abogado **Ranfin Rafael Cárdenas Zúñiga**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 6-7) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, quien asistió a la audiencia inicial.

La entidad demandada está representada legalmente por el abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, a quien le fue otorgado poder (fl. 38), y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, por tanto se encuentra también acreditado.

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. **E-00001-201908452 – CASUR Id: 422681 del 12 de abril de 2019** (fl. 10) y en consecuencia, reliquidar la asignación de retiro reconocida a este mediante Resolución No. 0307 del 3 de febrero de 2009 aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación.

c) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el **27 de febrero de 2019** (fls. 8-9).

- Oficio No. **E-00001-201908452 – CASUR Id: 422681 del 12 de abril de 2019** por el cual se niega la anterior solicitud (copia, fl. 10).

- Hoja de Servicios No. 5608627 del 17 de diciembre de 2008 (fl. 11).
- Constancia de la última unidad laborada por el accionante (fl. 12).
- Resolución No. 0307 del 3 de febrero de 2009 mediante la cual se reconoce asignación de retiro al actor (fl. 16).
- Liquidación de la asignación de retiro (fl. 17).
- Antecedentes administrativos del demandante (medio digital CD fl. 40).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la fórmula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos y liquidación adjunta (fls. 62-67).

e) Conciliación no Viole La Ley

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

La Constitución Política establece en su artículo 48 inciso sexto que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y en su artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en virtud del cual todos los derechos del trabajador deben interpretarse, en caso de duda, en la forma que más favorezca a este.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Con relación a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, establece que se liquidarán sobre las siguientes partidas:

“(…) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro (…).”

En cuanto al incremento de la asignación de retiro, el artículo 42 del Decreto 4433 mencionado, dispone que “*las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, que en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente y que el personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley*”.

- Según la liquidación de asignación de retiro del demandante (fl. 17), las partidas que le tuvieron en cuenta para reconocer la asignación de retiro fueron (i) sueldo básico; (ii) prima de retorno a la experiencia; (iii) duodécimas partes de las primas de navidad; (iv) de servicios; (v) de vacaciones y, (vi) subsidio de alimentación.

- De contenido de la fórmula de conciliación y de la liquidación adjunta se extrae que se han mantenido constantes los valores de las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones en los mismos valores reconocidos al momento de conceder la asignación de retiro (2009), es decir, con un valor permanente, constante o congelado, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución y en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

- (i) conforme al artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, cuando se habla de asignación de retiro se entiende con todos los componentes incluidos en esa norma, luego, no solo se refiere al componente del artículo 23.2.1 y, (ii) esa interpretación es la más desfavorable para el trabajador, si se considerara plausible aumentar solo ese componente, lo que vulnera los artículos 53 y 48 de la Constitución.

En este caso las partes han conciliado la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en cuanto al reajuste de dichas partidas, el reconocimiento del 100% de capital, 75% de indexación, el pago dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los respectivos documentos en la entidad, no reconocimiento de intereses y aplicación de la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4443 de 2004, que sumados, dan un total de valor positivo a pagar de **\$8.666.585**. Al haber accedido a reconocer y pagar tales valores por esos conceptos, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

En cuanto al no reconocimiento de intereses moratorios, en tanto que estos tienen como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que los intereses pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una sanción por no pago que puede ser transada⁸.

f) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar y ajustar las partidas que hacen parte integral de la asignación de retiro, y como tal es la obligada a liquidarlos en los términos del acuerdo y conforme al principio de oscilación, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial celebrada en éste Despacho, entre el señor **LUIS ARIOSTOL RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.608.627** y la **CAJA D SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite “*DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN*” de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Vencido el término señalado en la fórmula de conciliación a la que llegaron las partes sin que se haya realizado el pago, esto es, el de seis (6) meses contados a partir del radicado de la cuenta de cobro en la entidad, las sumas a favor del actor generan intereses de mora conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 115

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00236-00
Demandante: Jorge Buitrago Mahecha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba conciliación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra que es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia por lo siguiente:

ANTECEDENTES

- El señor **Jorge Buitrago Mahecha**, actuando a través de apoderado judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en el que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **E-00001-201908482 – CASUR Id: 422711 del 12 de abril de 2019** (fl. 24) y en consecuencia, reliquidar la asignación de retiro reconocida a este aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación.

En **sentencia del 12 de diciembre de 2019** (fls. 83-86) se condenó a la demandada a reajustar la asignación de retiro de este en las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

- En audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA celebrada el **21 de febrero de 2020** (fl. 99), la demandada presentó fórmula conciliatoria, de la que se corrió traslado a la parte actora quien manifestó **ACEPTAR** la misma en los términos planteados.

DEMANDANTE: Jorge Buitrago Mahecha, a través de apoderada judicial¹.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante apoderado judicial².

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

La demandada que por unanimidad y conforme lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³ en liquidación allegada⁴, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación.
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, tiempo en el que no se reconocerán intereses y,
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 y en consecuencia, se tendrán en cuenta las mesadas a partir del **26 de febrero de 2016** en razón a que la petición fue presentada el **26 de febrero de 2019** (fls. 19-23)
- Valor total por capital: **\$6.181.572**, indexación en cuantía del 75% **\$273.865**.
- Descuentos CASUR y sanidad: **\$218.466** **\$223.765**.
- Valor total a favor del demandante: **\$6.013.206** (SEIS MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE).

¹ Fls. 13, 28 v

² Fl. 49, 71

³ Fl. 100

⁴ Fls. 101-105

- No se contempló que de los saldos positivos que resultaren, **el reconocimiento de intereses** (fls. 101-105).

- El término para cancelar los valores positivos que se adeuden será de **seis (6) meses**, contados **a partir de la fecha de radicación de la cuenta de cobro en la entidad** (fl. 100).

DE LA CONCILIACIÓN: La parte demandante **ACEPTÓ** la propuesta (fl. 99 y medio digital CD fl. 106).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: **a)** Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **d)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁵.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁶.

EL CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

La parte demandante está representada legalmente por el abogado **Harold Ocampo Camacho**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 13) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, quien asistió a la audiencia inicial y de conciliación.

La entidad demandada está representada legalmente por la abogada **Marisol Viviana Usama Hernández**, a quien le fue otorgado poder (fl. 49), y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, por tanto se encuentra también acreditado.

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. **E-00001-201908482 – CASUR Id: 422711 del 12 de abril de 2019** (fl. 24) y en consecuencia, reliquidar la asignación de retiro reconocida a este aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación.

c) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el **26 de febrero de 2019** (fls. 19-23).
- Oficio No. **E-00001-201908482 – CASUR Id: 422711 del 12 de abril de 2019** por el cual se niega la anterior solicitud (copia, fl. 24).
- Hoja de Servicios No. 14242542 del 1 de noviembre de 2013 (fl. 14).
- Resolución No. 10100 del 25 de noviembre de 2013 mediante la cual se reconoce asignación de retiro al actor (fls. 15-16).
- Antecedentes administrativos del demandante (medio digital CD fl. 55).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la fórmula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos y liquidación adjunta (fls. 100-105).

e) **Conciliación no Viole La Ley**

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

La Constitución Política establece en su artículo 48 inciso sexto que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y en su artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en virtud del cual

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

todos los derechos del trabajador deben interpretarse, en caso de duda, en la forma que más favorezca a este.

- Según la liquidación de asignación de retiro del demandante (fl. 17), las partidas que le tuvieron en cuenta para reconocer la asignación de retiro fueron (i) sueldo básico; (ii) prima de retorno a la experiencia; (iii) duodécimas partes de las primas de navidad; (iv) de servicios; (v) de vacaciones, (vi) subsidio de alimentación y, (vii) prima nivel ejecutivo.

- De contenido de la fórmula de conciliación, de la liquidación adjunta y tal como se estableció en la sentencia del 12 de diciembre de 2019 se extrae que se han mantenido constantes los valores de las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones en los mismos valores reconocidos al momento de conceder la asignación de retiro (2013), es decir, con un valor permanente, constante o congelado, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución y en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En este caso las partes han conciliado la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en cuanto al reajuste de dichas partidas, el reconocimiento del 100% de capital, 75% de indexación, el pago dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los respectivos documentos en la entidad, no reconocimiento de intereses y aplicación de la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4443 de 2004, que sumados, dan un total de valor positivo a pagar de \$6.013.206. Al haber accedido a reconocer y pagar tales valores por esos conceptos, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

En cuanto al no reconocimiento de intereses moratorios, en tanto que estos tienen como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que los intereses pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una sanción por no pago que puede ser transada⁸.

f) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar y ajustar las partidas que hacen parte integral de la asignación de retiro, y como tal es la obligada a liquidarlos en los términos del acuerdo y conforme al principio de oscilación, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial celebrada en éste Despacho, entre el señor **JORGE BUITRAGO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.242.542** y la **CAJA D SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite **"DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN"** de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Vencido el término señalado en la fórmula de conciliación a la que llegaron las partes sin que se haya realizado el pago, esto es, el de seis (6) meses contados a partir del radicado de la cuenta de cobro en la entidad, las sumas a favor del actor generan intereses de mora conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 116

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00454-00
Demandante: Myriam Amanda Torres de Barrera y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Lesividad CP

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 058 del 5 de febrero de 2020 (fls. 91 a 92), se dispuso estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 837 del 3 de diciembre de 2019, dónde se inadmitió la demanda respecto a la señora **MYRIAM AMANDA TORRES DE BARRERA**, y en cuanto a los otros 2 demandantes, se ordenó que se retiraran los documentos, esto con el fin de que dichas demandas fueran presentadas de manera independiente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte accionante no cumplió y aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFINIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 117

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00003-00
Ejecutante: Blanca Cecilia Velandia de Baranza en calidad de sucesora procesal de Arturo Baranza Dávila
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo MC

Imprueba liquidación parte Ejecutante – Liquida Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la escritura pública de la sucesión del causante, señor **Arturo Baranza Dávila** y la liquidación actualizada del crédito, ambas presentadas por la parte ejecutante el **27 de mayo de 2019** (fls. 268 a 271 cp) y **5 de febrero de 2020** (fls. 309 a 325 cp), respectivamente, se concluye que no es procedente la aprobación de la liquidación de los intereses moratorios, y que hay lugar a que el Despacho la determine, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En sentencia del **15 de julio de 2010** (fls. 22 a 40 cp) dentro del proceso con radicación **25000-23-25-000-2006-07715-01**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “C”, modificó la sentencia de primera instancia proferida el **27 de julio de 2009** (fls. 7 a 21 cp) por el extinto Juzgado 04 Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenando a la extinta **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL** ahora **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, (i) reliquidar la mesada de la pensión de vejez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores que debieron servir como base para calcular los aportes durante el último año de servicio, comprendido entre el 1 de mayo de 1993 al 30 de abril de 1994, conforme lo fijado en las Leyes 33 y 62 de 1985, (ii) pagar las diferencias que resultaran a su favor desde el 17 de junio de 2002 hasta la ejecutoria del fallo, debidamente indexadas conforme al IPC, descontando previamente los aportes correspondientes, y (iii) dar cumplimiento a lo fijado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo – CCA.

-La sentencia cobró ejecutoria el **3 de septiembre de 2010** (constancia fls. 40 y 47 reverso cp), esto, teniendo en cuenta que con auto del **26 de agosto de 2010** (fls. 41 a 47), se negó la adición de la sentencia.

-Con escrito radicado ante la ejecutada el **20 de diciembre de 2012** (fls. 60 a 62) la parte ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo judicial

-La ejecutada, mediante Resolución No. **RDP 008756 del 25 de febrero de 2013** (fls. 49 a 53 cp), modificada con la No. **RDP 036868 del 30 de septiembre de 2016** (fls. 282 a 286 cp), dio cumplimiento al fallo anteriormente referido, fijando los siguientes parámetros:

Fecha de estatus: 1 de marzo de 1993

Año liquidación: 1993 – 1994

Cuantía mesada: \$212.760

Efectiva: 1 de mayo de 1994

Efectos fiscales: 17 de junio de 2002

-El **28 de junio de 2013** (fls. 54 a 55, 163, 187 cp), se efectuó el pago de los valores que dieron como resultado en la liquidación efectuada por la ejecutada (fls. 56 a 58, 160 a 162, 188 a 190 cp) por concepto diferencias mesadas pensionales ordinarias y adicionales, indexación, descuentos aportes a salud, así como de la mesada correspondiente al mes de junio.

-El **3 de diciembre de 2013** (fls. 1 a 5 cp), se presentó demanda ejecutiva con el fin de que se reconociera: a) **\$23.054.120** por intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2010 (fecha de ejecutoria) a junio de 2013 (fecha de pago de las diferencias de las mesadas); b) intereses causados con posterioridad a la presentación de la acción hasta cuando se pague la totalidad de la obligación; c) costas y agencias en derecho.

-Con auto interlocutorio No. **674 del 15 de junio de 2016**, este Despacho libró mandamiento de pago (fls. 102 a 106 cp), por la suma de \$23.054.120, por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias proferidas el 27 de julio de 2009 y 15 de julio de 2010, respectivamente, así como por los intereses que se causaran con posterioridad a la presentación de la acción hasta cuando se pagara la totalidad de la obligación.

También se reconoció como sucesora procesal a la señora **Blanca Cecilia Velandia de Baranza**, en calidad de cónyuge del causante **Arturo Baranza Dávila**.

-En audiencia inicial el **25 de enero de 2017** (fls. 168 a 169 cp), se profirió la sentencia dónde se declararon no prosperas las excepciones de pago y prescripción, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó a la ejecutada en costas, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **7 de noviembre de 2018** (fls. 248 a 256 cp), que precisó que:

“(...) operó interrupción de intereses pues la sentencia base de ejecución quedó en firme el 4 de septiembre de 2010, y como la solicitud de cumplimiento se presentó el 20 de diciembre de 2012, los intereses moratorios cesaron al transcurrir los 6 meses

que dispone el artículo 177 del CCA sin haberse elevado la solicitud, de forma que se causaron en dos periodos, uno del 4 de septiembre de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 4 de marzo de 2011 (día en que culminaron los 6 meses) y del 20 de diciembre de 2012 (fecha en que se elevó la reclamación de cumplimiento del fallo) al 23 de junio de 2013 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir de esa fecha)

La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive”.

-El 27 de mayo de 2019 (fls. 268 a 271 cp) la ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada así:

\$26.218.183 por intereses de mora liquidados del 4/9/2010 al 24/6/2013 (D/M/A) sobre un capital de \$32.917.772,99

\$24.434.143 por indexación de intereses

Para un total de \$50.652.326

-La ejecutada no presentó liquidación y de la presentada por la ejecutante se le corrió traslado los días 26, 27 y 28 de junio de 2019 (fl. 276), término en el cual la ejecutada guardó silencio.

-El 2 de julio de 2019 la ejecutada presentó memorial de “OBJECIÓN DE CRÉDITO” (fl. 287-290).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la liquidación del crédito son aplicables las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, que sobre la liquidación del crédito ordena:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a aprobar la liquidación del crédito del demandante por lo siguiente:

a) El valor del capital indexado que debe tenerse en cuenta para que se determinen los valores por concepto de intereses moratorios, no es correcto, pues el capital indexado previo descuentos en salud, es de \$29.542.728,99 (fl. 58), y no \$32.917.772,99, como lo refiere la ejecutante.

b) Toma como fecha de finalización del crédito, el **24 de junio de 2013**, fecha en que se hizo efectivo el pago, siendo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 7 de noviembre de 2018 estableció que la fecha de pago fue **23 de junio de 2013**.

c) Liquidó intereses por el lapso comprendido del **4 de septiembre de 2010 al 24 de junio de 2016**, sin interrupción alguna, siendo que el mismo Tribunal determinó que se causaron en dos periodos, uno del 4 de septiembre de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 4 de marzo de 2011 (día en que culminaron los 6 meses) y del 20 de diciembre de 2012 (fecha en que se elevó la reclamación de cumplimiento del fallo) al 23 de junio de 2013 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir de esa fecha).

Además, la acción ejecutiva fue presentada ante esta jurisdicción el **3 de diciembre de 2013** (fls. 1 cp), fecha en la cual se encontraba ya vigente la Ley 1437 de 2011.

* La constitución en mora se configuró **4 de septiembre de 2010** (fl. 47 reverso cp), por lo cual, de acuerdo a lo expuesto en el acápite de disposiciones aplicables, esta acción debe sujetarse a lo fijado en el Decreto 01 de 1984 en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, aún más teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia (fls. 22 a 40 cp) se condenó a la demandada de forma expresa a dar cumplimiento al fallo proferido en observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, lo mismo se entiende como una orden expresa, inherente al fallo judicial.

La tasa con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, será por los primeros 18 meses, la de interés comercial, y a partir del día siguiente al cumplimiento de los 18 meses, será la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora conforme lo fijado en la sentencia C 188 de 1999, siempre y cuando no exceda el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope, en consonancia a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

d) La liquidación de los intereses moratorios causados, desde el **4 de septiembre de 2010 al 4 de marzo de 2012**, la realiza con un porcentaje que no corresponde al interés corriente reportado por la Superfinanciera para cada trimestre, incumpliendo lo contenido en los artículos 176 y 177 del CCA, además que su liquidación la hace de forma mensual, lo cual tampoco es de recibo.

e) Liquidó indexación sobre los intereses moratorios, lo cual no es procedente pues la indexación busca actualizar el valor nominal a valor presente¹, y por su parte los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida², una indemnización derivada del retardo. Reclamar el reconocimiento de la indexación sobre intereses moratorios, rompe el equilibrio contractual porque el incumplimiento en el pago de la obligación sólo puede conllevar al pago de intereses moratorios, los cuales resarcen el daño causado al acreedor sin necesidad de sumas adicionales³.

En consecuencia, la liquidación será la establecida por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

-El capital que se determina, es por el valor de **\$29.542.728,99**.

-El lapso de causación de intereses moratorios, comprende 2 períodos: el primero entre el **4 de septiembre de 2010 al 4 de marzo de 2011**, con la tasa de interés comercial; el segundo entre el **20 de diciembre de 2012 al 23 de junio de 2013**, con la tasa de interés corriente.

-Al efectuarse la liquidación de la forma referida anteriormente, se obtiene un total por concepto de intereses moratorios de **\$5.737.380**, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de mayo de 2013. Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00986-01.

² Sentencia C 604 de 2012.

³ C 364 de 2000.

Capital base		\$29.542.728,99		
Liquidación de intereses moratorios		4/09/2010	a	23/06/2013
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
4/09/2010	31/12/2010	87	0,0369%	\$ 948.790
1/01/2011	4/03/2011	64	0,0403%	\$ 761.974
20/12/2012	31/12/2012	11	0,0527%	\$ 171.296
1/01/2013	31/03/2013	90	0,0753%	\$ 2.002.414
1/04/2013	23/06/2013	83	0,0756%	\$ 1.852.906
			Total Intereses	\$ 5.737.380

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** extemporánea la objeción presentada por la ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
3. **ESTABLECER** como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por un total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.737.380)**.
4. **ORDENAR** a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL.LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 118

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00220-00
Demandante: Lucía Patricia Rincón Castillo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba conciliación judicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra que es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia por lo siguiente:

ANTECEDENTES

- La señora **Lucía Patricia Rincón Castillo**, actuando a través de apoderado judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en el que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **E-00001-201908303 – CASUR Id: 421833 del 11 de abril de 2019** (fl. 23) y en consecuencia, reliquidar la asignación de retiro reconocida a este aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación.

En **sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2019** (fls. 144-145) se condenó a la demandada a reajustar la asignación de retiro de este en las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones y se negaron las demás pretensiones.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

- En audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA celebrada el **14 de febrero de 2020** (fl. 174), la demandada presentó fórmula conciliatoria, de la que se corrió traslado a la parte actora quien manifestó **ACEPTAR** la misma en los términos planteados. Manifestaron las partes desistir de las apelaciones en caso de aprobarse la conciliación.

DEMANDANTE: Lucía Patricia Rincón Castillo, a través de apoderada judicial¹.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante apoderado judicial².

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

La demandada que por unanimidad y conforme lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³ en liquidación allegada⁴, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación.
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, tiempo en el que no se reconocerán intereses y,
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 y en consecuencia, se tendrán en cuenta las mesadas a partir del **18 de enero de 2016** en razón a que la petición fue presentada el **18 de enero de 2019** (fls. 17-22)
- Valor total por capital: **\$7.149.679**, indexación en cuantía del 75% **\$335.963**.
- Descuentos CASUR y sanidad: **\$251.450 \$260.320**.

¹ Fls. 14-15, 32 v

² Fl. 163, 172

³ Fl. 175

⁴ Fls. 176-180

- Valor total a favor del demandante: **\$6.973.872** (SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE).

- No se contempló que de los saldos positivos que resultaren, **el reconocimiento de intereses** (fls. 176-180).

- El término para cancelar los valores positivos que se adeuden será de **seis (6) meses**, contados **a partir de la fecha de radicación de la cuenta de cobro en la entidad** (fl. 175).

DE LA CONCILIACIÓN: La parte demandante **ACEPTÓ** la propuesta (fl. 174 y medio digital CD fl. 181).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: **a)** Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **d)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁵.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁶.

EL CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

La parte demandante está representada legalmente por el abogado **Hans Alexander Villalobos Díaz**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 14-15) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, quien asistió a la audiencia inicial y de conciliación.

La entidad demandada está representada legalmente por el abogado **Hugo Enoc Gálves Álvarez**, a quien le fue otorgado poder (fl. 163), y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, por tanto se encuentra también acreditado.

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. E-00001-201908303 – CASUR Id: 421833 del 11 de abril de 2019 (fl. 23) y en consecuencia, reliquidar la asignación de retiro reconocida a este aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación.

c) Caducidad de la acción

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el **18 de enero de 2019** (fls. 17-22).
- Oficio No. **E-00001-201908303 – CASUR Id: 421833 del 11 de abril de 2019** por el cual se niega la anterior solicitud (copia, fl. 23).
- Hoja de Servicios No. 39641437 del 7 de abril de 2011 (fl. 25).
- Resolución No. 03172 del 19 de mayo de 2011 mediante la cual se reconoce asignación de retiro al actor (fl. 27).
- Liquidación de la asignación de retiro (fl. 26).
- Antecedentes administrativos del demandante (medio digital CD fl. 54).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la fórmula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos y liquidación adjunta (fls. 175-180).

e) Conciliación no Viole La Ley

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante aumentando las partidas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al aumento decretado para los miembros en actividad y al principio de oscilación, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela

porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

La Constitución Política establece en su artículo 48 inciso sexto que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y en su artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en virtud del cual todos los derechos del trabajador deben interpretarse, en caso de duda, en la forma que más favorezca a este.

- Según la liquidación de asignación de retiro del demandante (fl. 26), las partidas que le tuvieron en cuenta para reconocer la asignación de retiro fueron (i) sueldo básico; (ii) prima de retorno a la experiencia; (iii) duodécimas partes de las primas de navidad; (iv) de servicios; (v) de vacaciones y, (vi) subsidio de alimentación.

- De contenido de la fórmula de conciliación, de la liquidación adjunta y tal como se estableció en la sentencia del 29 de noviembre de 2019 se extrae que se han mantenido constantes los valores de las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones en los mismos valores reconocidos al momento de conceder la asignación de retiro (2011), es decir, con un valor permanente, constante o congelado, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución y en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En este caso las partes han conciliado la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en cuanto al reajuste de dichas partidas, el reconocimiento del 100% de capital, 75% de indexación, el pago dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los respectivos documentos en la entidad, no reconocimiento de intereses y aplicación de la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4443 de 2004, que sumados, dan un total de valor positivo a pagar de \$6.973.872. Al haber accedido a reconocer y pagar tales valores por esos conceptos, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

En cuanto al no reconocimiento de intereses moratorios, en tanto que estos tienen como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que los

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

intereses pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una sanción por no pago que puede ser transada⁸.

f) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar y ajustar las partidas que hacen parte integral de la asignación de retiro, y como tal es la obligada a liquidarlos en los términos del acuerdo y conforme al principio de oscilación, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial celebrada en éste Despacho, entre la señora **LUCÍA PATRICIA RINCÓN CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **39.641.437** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite *“DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN”* de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por desistidos los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

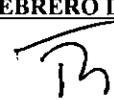
QUINTO: Vencido el término señalado en la fórmula de conciliación a la que llegaron las partes sin que se haya realizado el pago, esto es, el de seis (6) meses contados a partir del radicado de la cuenta de cobro en la entidad, las sumas a favor del actor generan intereses de mora conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 120

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00192-00
Demandante: Luis Armando Peña Herrera
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Acción: Ejecutivo

Imprueba liquidación parte ejecutante--Liquida Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 223-225), se encuentra que no es procedente su aprobación y que hay lugar a adoptar la liquidación del Despacho, por las razones que siguen:

1. ANTECEDENTES

- Por auto interlocutorio No. 652 del 13 de junio de 2016 (fls. 66-67) se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada por la suma de \$45.065.689 por concepto de indexación del segundo valor pagado por la condena impuesta en las sentencias aportadas como título ejecutivo y por \$59.632.260 por los intereses de mora calculados sobre dicha suma.
- El 11 de julio de 2016 (fls. 78-85), la ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de las que se corrió traslado por auto del 10 de octubre de 2016 (fl. 114) y por proveído del 21 de noviembre del mismo año (fl. 126) se convocó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el 372 del Código General del Proceso - CGP.
- El 26 de enero de 2017 se profirió la sentencia No. 12 (fls. 128-129 y medio digital CD fl. 138) en la que se declaró no prosperas las excepciones formuladas por la demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en

procedencia del 20 de junio de 2019 (solo se revocó la condena en costas) (fls. 212-217).

- El 16 de octubre de 2019 se profirió auto de obedézcase y cúmplase y se ordenó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito actualizada (fl. 221).

- Por memorial del 29 de octubre de 2019 (fls. 223-225) la parte ejecutante presentó liquidación del crédito así:

- Indexación segundo pago (\$114.815.403) por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 28 de mayo de 2010: \$12.948.897
- Intereses de mora por indexación \$36.507.980.00 e intereses sobre el capital segundo pago \$11.031.894

- Los días 21, 22 y 25 de noviembre de 2019 se corrió traslado de la liquidación de la ejecutante (fl. 226), sin pronunciamiento de la parte ejecutada (informe de Secretaría fl. 229).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículo 306:

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Al tenor de lo previsto en el CGP, artículo 446:

“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos (...)."

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación de la ejecutante por lo siguiente:

-La liquidación de indexación del juzgado arroja la suma de \$13.128.437 mes a mes, sobre las diferencias adeudadas, desde primero de enero de 2005 hasta 28 de mayo de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.

- En los periodos mes a mes tomó días de 28, 33, 62, 91 y 92 días, entre otros, cuando lo correcto es el cálculo sobre 30 días para todos los meses¹.

- Calcula intereses de mora sobre el capital segundo pago por valor de \$11.031.894, cuando en la solicitud de mandamiento de pago no los pidió y tampoco se libró mandamiento por ese concepto.

Por consiguiente se adoptará la liquidación de intereses la realizada por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

- Toda vez que la parte ejecutante **no discute el valor de la diferencia de mesadas** establecida por la ejecutada y que ésta en la contestación afirmó haber realizado un segundo pago, para el cálculo de intereses **se tomara como capital** los valores anexos en la tarjeta de liquidación aportada con la demanda a folio 55, los cuales coinciden con la actualización del crédito de los folios 223-225 y,
- Al resultado anterior, se calcularán intereses por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2010 al 31 de enero de 2020.

Conforme con lo anterior, la liquidación de crédito que establece el Despacho será según el cuadro anexo que hace parte de la presente providencia.

¹ Concepto 104544 21 de abril de 2008 del antes Ministerio de la Protección Social, artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. **ESTABLECER COMO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** la realizada por el Despacho por total de **\$45.913.969** por concepto de:

* Indexación del capital “segundo pago” por **\$13.128.437**.

* Intereses de mora causados sobre el valor anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias presentadas como título ejecutivo (29 de mayo de 2010) al 31 de enero de 2020: **\$32.785.532**.

3. **ORDENAR** a la parte ejecutada que acredite el pago de las sumas aquí liquidadas por los conceptos referidos en la parte motiva y resolutive de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Liquidación anexo Proceso Radicado No. 11001-33-42-056-2016-00192

2005	Diferencia adeudada	Diferencia indexada	Valor indexación
enero	\$ 1.258.847,00	\$ 1.625.129,03	\$ 366.282,03
febrero	\$ 1.258.847,00	\$ 1.608.680,83	\$ 349.833,83
marzo	\$ 1.258.847,00	\$ 1.596.333,03	\$ 337.486,03
abril	\$ 1.258.847,00	\$ 1.589.360,63	\$ 330.513,63
mayo	\$ 1.258.847,00	\$ 1.582.904,73	\$ 324.057,73
junio	\$ 1.258.847,00	\$ 1.576.582,93	\$ 317.735,93
julio	\$ 1.258.847,00	\$ 1.575.816,03	\$ 316.969,03
agosto	\$ 1.258.847,00	\$ 1.575.791,78	\$ 316.944,78
septiembre	\$ 1.258.847,00	\$ 1.569.079,09	\$ 310.232,09
octubre	\$ 1.258.847,00	\$ 1.565.477,22	\$ 306.630,22
noviembre	\$ 1.258.847,00	\$ 1.563.689,75	\$ 304.842,75
diciembre	\$ 1.258.847,00	\$ 1.563.689,75	\$ 304.842,75
mesada 13	\$ 1.258.847,00	\$ 1.576.582,93	\$ 317.735,93
mesada 14	\$ 1.258.847,00	\$ 1.562.624,78	\$ 303.777,78
Total indexacion			\$ 4.507.884,51

80.668220	104.398145
81.695069	104.398145
82.326989	104.398145
82.688151	104.398145
83.025396	104.398145
83.358312	104.398145
83.398880	104.398145
83.400163	104.398145
83.756958	104.398145
83.949667	104.398145
84.045631	104.398145
84.102910	104.398145

2006	Diferencia adeudada	Diferencia indexada	Valor indexación
enero	\$ 1.321.790,00	\$ 1.631.919,78	\$ 310.129,78
febrero	\$ 1.321.790,00	\$ 1.621.256,62	\$ 299.466,62
marzo	\$ 1.321.790,00	\$ 1.609.949,27	\$ 288.159,27
abril	\$ 1.321.790,00	\$ 1.602.772,55	\$ 280.982,55
mayo	\$ 1.321.790,00	\$ 1.597.535,46	\$ 275.745,46
junio	\$ 1.321.790,00	\$ 1.592.688,85	\$ 270.898,85
julio	\$ 1.321.790,00	\$ 1.586.136,37	\$ 264.346,37
agosto	\$ 1.321.790,00	\$ 1.579.937,45	\$ 258.147,45
septiembre	\$ 1.321.790,00	\$ 1.575.428,70	\$ 253.638,70
octubre	\$ 1.321.790,00	\$ 1.577.710,08	\$ 255.920,08
noviembre	\$ 1.321.790,00	\$ 1.573.980,00	\$ 252.190,00
diciembre	\$ 1.321.790,00	\$ 1.570.434,19	\$ 248.644,19
mesada 13	\$ 1.321.790,00	\$ 1.592.688,85	\$ 270.898,85
mesada 14	\$ 1.321.790,00	\$ 1.570.434,19	\$ 248.644,19
Total indexacion			\$ 3.777.812,37

84.558338	104.398145
85.114486	104.398145
85.712281	104.398145
86.096074	104.398145
86.376317	104.398145
86.641169	104.398145
86.999092	104.398145
87.340435	104.398145
87.590396	104.398145
87.463740	104.398145
87.671015	104.398145
87.868963	104.398145

2007	Diferencia adeudada	Diferencia indexada	Valor indexación
enero	\$ 1.381.271,00	\$ 1.628.620,16	\$ 247.349,16
febrero	\$ 1.381.271,00	\$ 1.609.753,67	\$ 228.482,67
marzo	\$ 1.381.271,00	\$ 1.590.461,52	\$ 209.190,52
abril	\$ 1.381.271,00	\$ 1.576.280,45	\$ 195.009,45
mayo	\$ 1.381.271,00	\$ 1.571.572,19	\$ 190.301,19
junio	\$ 1.381.271,00	\$ 1.569.650,54	\$ 188.379,54
julio	\$ 1.473.139,00	\$ 1.671.290,70	\$ 198.151,70
agosto	\$ 1.473.139,00	\$ 1.673.524,67	\$ 200.385,67
septiembre	\$ 1.473.139,00	\$ 1.672.129,97	\$ 198.990,97
octubre	\$ 1.473.139,00	\$ 1.672.030,73	\$ 198.891,73
noviembre	\$ 1.473.139,00	\$ 1.664.140,97	\$ 191.001,97
diciembre	\$ 1.473.139,00	\$ 1.655.962,19	\$ 182.823,19
mesada 13	\$ 1.381.271,00	\$ 1.569.650,54	\$ 188.379,54
mesada 14	\$ 1.473.139,00	\$ 1.655.962,19	\$ 182.823,19
Total indexacion			\$ 2.800.160,51

88.542518	104.398145
89.580246	104.398145
90.666846	104.398145
91.482534	104.398145
91.756606	104.398145
91.868939	104.398145
92.020484	104.398145
91.897647	104.398145
91.974297	104.398145
91.979756	104.398145
92.415836	104.398145
92.872277	104.398145

2008	Diferencia adeudada	Diferencia indexada	Valor indexación
enero	\$ 1.556.961,00	\$ 1.731.908,28	\$ 174.947,28
febrero	\$ 1.556.961,00	\$ 1.706.131,78	\$ 149.170,78
marzo	\$ 1.556.961,00	\$ 1.692.464,75	\$ 135.503,75
abril	\$ 1.556.961,00	\$ 1.680.514,68	\$ 123.553,68
mayo	\$ 1.556.961,00	\$ 1.665.001,89	\$ 108.040,89
junio	\$ 1.556.961,00	\$ 1.650.769,48	\$ 93.808,48
julio	\$ 1.556.961,00	\$ 1.642.851,86	\$ 85.890,86
agosto	\$ 1.556.961,00	\$ 1.639.715,11	\$ 82.754,11
septiembre	\$ 1.556.961,00	\$ 1.642.849,80	\$ 85.888,80
octubre	\$ 1.556.961,00	\$ 1.637.182,67	\$ 80.221,67
noviembre	\$ 1.556.961,00	\$ 1.632.627,40	\$ 75.666,40
diciembre	\$ 1.556.961,00	\$ 1.625.438,40	\$ 68.477,40
mesada 13	\$ 1.556.961,00	\$ 1.650.769,48	\$ 93.808,48
mesada 14	\$ 1.556.961,00	\$ 1.625.438,40	\$ 68.477,40
Total indexacion			\$ 1.426.209,97

93.852453	104.398145
95.270390	104.398145
96.039720	104.398145
96.722654	104.398145
97.623817	104.398145
98.465499	104.398145
98.940047	104.398145
99.129318	104.398145
98.940171	104.398145
99.282654	104.398145
99.559667	104.398145
100.000000	104.398145

2009	Diferencia adeudada	Diferencia indexada	Valor indexación
enero	\$ 1.676.379,00	\$ 1.739.855,13	\$ 63.476,13
febrero	\$ 1.676.379,00	\$ 1.725.413,00	\$ 49.034,00
marzo	\$ 1.676.379,00	\$ 1.716.847,69	\$ 40.468,69
abril	\$ 1.676.379,00	\$ 1.711.351,05	\$ 34.972,05
mayo	\$ 1.676.379,00	\$ 1.711.110,17	\$ 34.731,17
junio	\$ 1.676.379,00	\$ 1.712.069,44	\$ 35.690,44
julio	\$ 1.676.379,00	\$ 1.712.735,46	\$ 36.356,46
agosto	\$ 1.676.379,00	\$ 1.711.980,55	\$ 35.601,55
septiembre	\$ 1.676.379,00	\$ 1.713.858,43	\$ 37.479,43
octubre	\$ 1.676.379,00	\$ 1.716.049,71	\$ 39.670,71
noviembre	\$ 1.676.379,00	\$ 1.717.177,29	\$ 40.798,29
diciembre	\$ 1.676.379,00	\$ 1.715.762,31	\$ 39.383,31
mesada 13	\$ 1.676.379,00	\$ 1.712.069,44	\$ 35.690,44
mesada 14	\$ 1.676.379,00	\$ 1.715.762,31	\$ 39.383,31
Total indexacion			\$ 562.735,99

100.589328	104.398145
101.431285	104.398145
101.937323	104.398145
102.264733	104.398145
102.279129	104.398145
102.221822	104.398145
102.182072	104.398145
102.227130	104.398145
102.115119	104.398145
101.984725	104.398145
101.917757	104.398145
102.001808	104.398145

Liquidación anexo Proceso Radicado No. 11001-33-42-056-2016-00192

2010	Diferencia adeudada	Diferencia indexada	Valor indexación
enero	\$ 1.709.910,00	\$ 1.738.160,93	\$ 28.250,93
febrero	\$ 1.709.910,00	\$ 1.723.879,57	\$ 13.969,57
marzo	\$ 1.709.910,00	\$ 1.719.556,77	\$ 9.646,77
abril	\$ 1.709.910,00	\$ 1.711.675,98	\$ 1.765,98
mayo	\$ 1.709.910,00	\$ 1.709.910,00	\$ -
Total indexacion			\$ 53.633,24

102,701326	104,398145
103,552148	104,398145
103,812468	104,398145
104,290435	104,398145
104,398145	104,398145

Total por indexacion	\$ 13.128.436,59
----------------------	------------------

Liquidación anexo Proceso Radicado No. 11001-33-42-056-2016-00192

Capital base					\$13.128.437
Liquidación de intereses moratorios		29/05/2010	a	31/01/2020	
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
29/05/2010	31/05/2010	2	0,0575%	\$ 15.085	
01/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%	\$ 226.279	
01/07/2010	30/09/2010	90	0,0562%	\$ 663.848	
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 634.476	
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 690.833	
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 772.823	
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 809.216	
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 838.350	
01/01/2012	31/03/2012	90	0,0726%	\$ 858.389	
01/04/2012	30/06/2012	90	0,0746%	\$ 881.070	
01/07/2012	30/09/2012	90	0,0757%	\$ 893.854	
01/10/2012	31/12/2012	90	0,0758%	\$ 895.105	
01/01/2013	31/03/2013	90	0,0753%	\$ 889.849	
01/04/2013	30/06/2013	90	0,0756%	\$ 892.853	
01/07/2013	30/09/2013	90	0,0740%	\$ 874.282	
01/10/2013	31/12/2013	90	0,0724%	\$ 855.859	
01/01/2014	31/03/2014	90	0,0718%	\$ 848.258	
01/04/2014	30/06/2014	90	0,0717%	\$ 847.497	
01/07/2014	30/09/2014	90	0,0708%	\$ 836.059	
01/10/2014	31/12/2014	90	0,0702%	\$ 829.943	
01/01/2015	31/03/2015	90	0,0704%	\$ 831.473	
01/04/2015	30/06/2015	90	0,0709%	\$ 837.586	
01/07/2015	30/09/2015	90	0,0705%	\$ 833.257	
01/10/2015	31/12/2015	90	0,0708%	\$ 836.059	
01/01/2016	31/03/2016	90	0,0719%	\$ 849.272	
01/04/2016	30/06/2016	90	0,0746%	\$ 881.824	
01/07/2016	30/09/2016	90	0,0722%	\$ 911.818	
01/10/2016	31/12/2016	90	0,0792%	\$ 936.112	
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 948.931	
01/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 948.685	
01/07/2017	30/09/2017	90	0,0792%	\$ 935.618	
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 301.615	
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 299.202	
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 296.867	
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0752%	\$ 296.199	
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 299.868	
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 295.697	
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 293.188	
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 292.685	
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 290.672	
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 287.562	
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 286.382	
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 284.780	
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 282.499	
01/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 280.721	
01/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 279.535	
01/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 276.478	
01/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 283.344	
01/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 279.195	
01/04/2019	30/04/2019	30	0,0729%	\$ 286.972	
01/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 278.771	
01/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$ 278.262	
01/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$ 278.007	
01/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$ 278.517	
01/09/2019	30/09/2019	30	0,0707%	\$ 278.517	
01/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$ 275.712	
01/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$ 274.861	
01/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$ 273.327	
01/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$ 271.534	
			Total intereses	\$ 32.785.532	

